



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/052/2019
SUJETO OBLIGADO:
ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA
TIJUANA-TECATE
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Ensenada, Baja California, a 17 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/052/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 22 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA-TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00052319**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 06 de febrero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del cual vierte diversa información respecto de la telefonía celular de los servidores públicos altos medios y altos.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de febrero de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 04 de marzo de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/052/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de marzo de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 27 de marzo de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 de abril de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue entregada de manera incompleta, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTOS MEDIOS Y ALTOS QUE TENGAN LA PRESTACIÓN DE CELULAR: LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS INSTITUCIONALES, EL COSTO TOTAL MENSUAL DE CADA UNO, UN LISTADO DEL USO DE DATOS DE CADA UNO DE LOS EQUIPOS EN DONDE SE ESPECIFIQUE LAS PÁGINAS QUE VISITAN, SI ES QUE ELLOS HAN TENIDO QUE PAGAR UN COSTO EXTRA POR EL SERVICIO QUE UTILIZAN, CADA CUÁNTO TIEMPO LES CAMBIAN EL EQUIPO Y QUÉ LES HACEN A LOS QUE YA NO OCUPAN, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN ELECTRÓNICO DEL AÑO 2018”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

En atención a su solicitud le comunico que este organismo cuenta con los siguientes números telefónicos institucionales: 01-664-6479300, 01-664-6834654, 01-664-6073608 y 01-665-5212903, cabe mencionar que las líneas telefónicas se encuentran bajo el esquema de Paquete Telcel sin límites con un costo de \$1,265.66, \$1,315.52, \$ 1,315.52 y de \$473.28 mensual, También se cuenta con la contratación de un Paquete Telcel, con una línea telefónica del Director General, con un costo promedio de \$800.00 pesos, y un contrato de un Plan de Radiocomunicación que incluye línea telefónica, para el personal operativo, con un costo de \$600.00 mensual por seis equipos. De las páginas que se consultan serían las aplicaciones de Whatsapp, Facebook, Maps Google, Google, Gmail, Yahoo.com, Messenger, Outlook, Chrome, en cuanto a telefonía móvil, para los hijos, es general en el uso de los equipos de cómputo de las oficinas.

No se han realizado pagos extras como exceso de ningún plan contratado antes mencionados, las renovaciones de los equipos se realizan cada 18 meses de acuerdo a los planes otorgados por la compañía de telecomunicaciones, con respecto a los equipos algunos quedan obsoletos para su uso y otros se reutilizan cuando algún equipo se dañe.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO ATIENDE TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

1.- La solicitud es en relación con la Telefonía Celular de todos los funcionarios de ALTOS y MEDIOS de ADMICARGA, con lo que entendemos que el solicitante se refiere a funcionarios que ocupan puestos de mandos altos o medios.

Ahora bien, los funcionarios con cargos ALTOS y MEDIOS que cuentan con servicio de telefonía celular, son los siguientes:

*Servidor Público con cargo Alto: Director General.

*Servidores Públicos con cargos Altos Medios: Subdirector Comercial y Subdirector Técnico.

Cabe agregar que existen cuatro equipos más que NO corresponden a mandos ALTOS o MEDIOS, sino que son asignados a personal operativo. *Se indican más adelante.

2.- Solicita los números telefónicos institucionales y el costo total mensual:

*Números Telefónicos Interinstitucionales y costo mensual por cada línea:

Director General:

044-664-3867437 Paquete Telcel con un costo mensual de \$600.00 Pesos.

Subdirector Operativo:

044-664-3762376 Plan con AT&T con un costo mensual de \$607.00 Pesos.

Subdirector Técnico:

044-664-3762383 Plan con AT&T con un costo mensual de \$607.00 Pesos.

Tomando en consideración que en la contestación que mi representada otorgó con anterioridad y que motivó el presente recurso, manifestó que en total se encontraban contratados 7 equipos de telefonía celular. Sin embargo, solamente tres de dichos equipos están siendo utilizados por funcionarios de mandos ALTOS y MEDIOS, a los que se contrae la solicitud de recurrente, de tal manera que los cuatro equipos de telefonía restantes que este organismo contrató, son utilizados a cargo de personal administrativo, técnico y operativo, que no son de nivel de mandos ALTOS ni MEDIOS a los que el solicitante se refiere, sino que dichos personal son de índole operativa. No obstante para efecto de mejor

proveer y considerando el principio de derecho de que "lo que abunda no daña", me permito enlistar la información relativa a continuación:

044-664-4504854 Plan con AT&T con un costo mensual de \$607.00 Pesos.
044-664-3762092 Plan con AT&T con un costo mensual de \$607.00 Pesos.
044-664-3762646 Plan con AT&T con un costo mensual de \$607.00 Pesos.
044-664-4048757 Plan con AT&T con un costo mensual de \$607.00 Pesos.

3.- También el solicitante pidió un listado del uso de datos de cada equipo y las páginas visitadas, por lo que informó que el uso de datos y las páginas que son utilizadas, son las mismas en cada uno de los equipos, y son: Whatsapp, Maps Google, Gmail, Yahoo.com, Messenger, Outlook, Chrome.

4.- También solicitó la información relativa a que si se ha tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan, a lo que se contesta que en ningún servicio de telefonía celular se ha tenido que realizar algún pago extra por el mismo.

5.- En lo relativo a saber cada cuando se les cambia el equipo, se contesta que, de acuerdo a las contrataciones que se tienen con las compañías correspondientes, las renovaciones de los equipos se realizan al cumplimiento de las mismas, que es cada 18 meses.

6.- Por último en cuanto a los equipos telefónicos que ya no se utilizan, algunos quedan obsoletos por lo que ya no son utilizados para su uso, y otros equipos renovados quedan como de repuesto para reutilizarse en el caso de que algún otro equipo se dañe o falle.

Además, no pasa desapercibido que el recurrente es totalmente omiso en precisar cuál es la información que supuestamente faltó de incluirse en la respuesta que vertió mi representada inicialmente, pues solamente se limitó a decir que lo contestado era incompleto, lo cual de entrada deja a mi representada en estado de indefensión ya que no nos es posible controvertir la aseveración del quejoso, ya que desde nuestro punto de vista la información si era completa y correcta.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizados los extremos en que fue formulada la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que el ente público emitió parte de su respuesta, bajo los siguientes términos:

- Indicó que las páginas que se consultan son las aplicaciones de WhatsApp, Facebook, Google Maps, Google, Gmail, Yahoo, Messenger, Outlook y Chrome.
- Informó que no se han realizado pagos extras como exceso de ningún plan contratado de los mencionados.
- Apuntando que las renovaciones de los equipos, se realiza cada 18 meses de acuerdo a los planes otorgados por la compañía de telecomunicaciones.
- Señalando que algunos equipos quedan obsoletos, y los que no, se reutilizan cuando se daña algún equipo.

En consecuencia, se determina que con dicha información se **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace al respecto.**

Una vez superado lo anterior, no pasa inadvertido que a través de la respuesta primigenia el ente público informó que los números de telefonía celular institucionales eran aquellos con los siguientes números: 01-664-647-9300, 01-664-683-4654 y 01-665-521-2903; señalando que dichas líneas se encuentran bajo el esquema de Paquete Telnor Negocios,

sin límites, con un costo total mensual de \$1,265.52 pesos, \$1,315.52 pesos y \$473.28 pesos; asimismo, que se cuenta con la contratación de un Paquete Telcel, con una línea telefónica del Director General, con un costo promedio de \$800.00 pesos, y un contrato de Plan de Radiocomunicación que incluye línea telefónica, para el personal operativo, con un costo de \$600.00 mensual por seis equipos.

De la contraposición de dichas manifestaciones se advierte que **la respuesta deviene incompleta**, toda vez que en principio señala tres líneas de telefonía celular, sin embargo, posteriormente señala que el Director General cuenta con la contratación de un Paquete Telcel con un costo promedio de \$800.00 pesos; por lo tanto, **es omiso en señalar el número de telefonía celular institucional de dicho servidor público.**

Sin embargo, no podemos dejar pasar la manifestación vertida a través de la contestación al recurso de revisión, a través de la cual informa los números telefónicos institucionales de los mandos altos o medios, y el costo total mensual de cada uno, de la siguiente manera: Director General: 044-664-3867437 con un costo mensual de \$600.00 pesos, Subdirector Operativo y Subdirector Técnico: 044-664-3762376 y 044-664-3762383, respectivamente, cuyo costo mensual individual es de \$607.00 pesos,

En este punto, se determina que **tal señalamiento genera una duda al particular, pues los números reportados en la respuesta primigenia e identificados con las líneas 01-664-647-9300, 01-664-683-4654 y 01-665-521-2903 no corresponden con los referidos por el Sujeto Obligado a través de la contestación al recurso**, esto es, las líneas telefónicas 044-664-3867437, 044-664-3762376 y 044-664-3762383; **así como tampoco los costos mensuales de cada uno de ellos.**

Por lo tanto, la contraposición de la información rendida por el Sujeto Obligado empaña de ambigüedad y crea incertidumbre respecto a los números telefónicos celulares institucionales de los mandos altos o medios, y el costo total mensual de cada una de las líneas; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y , los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, **clara, confiable**, completa, **congruente**, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

En virtud de lo anterior, **no resulta procedente validar la respuesta otorgada a por cuanto hace al tópico en estudio.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de

que entregue a la Parte Recurrente, de manera clara, confiable y congruente, la información relativa a los números de telefonía celular institucionales de los mandos altos o medios, y el costo total mensual de cada una de las líneas.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, de manera clara, confiable y congruente, la información relativa a los números de telefonía celular institucionales de los mandos altos o medios, y el costo total mensual de cada una de las líneas.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO